

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1730.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.—Desde el 9 al 26 de Octubre próximo, procederá el Sr. Ingeniero del ramo á practicar los reconocimientos y en su caso las demarcaciones de varias minas existentes en los términos de Espiel y Villaharta, sujetándose á la siguiente relacion.

Relacion de las operaciones facultativas que además de las anunciadas en el Boletin Oficial núm. 146 se practicarán en la cuenca carbonifera durante el mes de Octubre próximo.

DEL 9 AL 12 DE OCTUBRE.

N.º de orden	NOMBRE de la mina y mineral.	PUEBLOS.	SITIO.	LINDEROS.	INTERESADO.	OPERACION.
439	El Cabello, carbon.	Espiel.	Arroyo del Madroñal, terreno comun.	Al L. cementerio de dicha villa, S. mica Esperanza, P. tierras particulares y barranco de la Hurona, N. camino de Belmez y tierras particulares.	Sociedad Fusion carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel.	2.º reconocimiento y demarcacion.
440	San Antonio, carbon.	Villaharta.	Terreno de la Excm. Sra. Duquesa de Alba.	M. Puerto de la Silleta, N. arroyo de las Navas, S. umbria del Puerto de la Silleta y del cercado de D. Juan Cadenas y P. suerte de Garcia y cortijo de Francisco Herrero.	Id.	Id.
441	La Torpeza, carbon.	Espiel.	Tierras de Espiel, terreno comun.	Al S. citado terreno, L. tierras de particulares y N. mica la Camelia y terreno comun.	Id.	Id.
442	El Brusco, carbon.	Id.	Dehesa de los Potros, cortijo de José Barbero, terreno de dicho señor.	A L. mina Emperatriz, S. haza de las Hermandades, P. cortijo de la dehesa de los Potros, y N. olivar de José Barbero.	Id.	Id.
444	La Rebancha, carbon.	Id.	La Lozana, terreno comun.	P. el Bojadillo, N. cerro de los Murrios, L. arroyo de los Murrios, S. cerro del Ladrillo.	Id.	Id.
149	S. Bernardino, carbon.	Villaharta.	Cerro de la Pertura y almiaras terreno del Excmo. Sr. Duque de Alba.	N. arroyo de Almiaras, S. calera de la Pertura, E. cerro de Piedra blanca, O. cerro del Cabello.	Id.	Id.
451	S. Ignacio, carbon.	Id.	Terreno del Excmo. Sr. Duque de Alba, cerro del Gamonar.	N. arroyo del Cañuelo, S. umbria de Fuente buena, L. cerro del Gamonar, P. cerro del Peñon y mina Abandonada.	Id.	Id.

DEL 12 AL 18.

135	La Sospecha, carbon.	Espiel.	Barranco de los Hurones y Bojadillo de Espiel, terreno comun.	N. cerro de los Murrios, P. Bojadillo de Villanueva, S. cerro del Ladrillo y L. llanos de la Lozana.	Id.	Id.
-----	----------------------	---------	---	--	-----	-----

de la Administración: comprendiendo el presupuesto del corriente año ingresos por emisión y negociación de dichos billetes en la cantidad líquida de 162,884,000 reales: suplida ya con los fondos generales del Tesoro la mayor parte de aquella suma para las atenciones á que se halla destinada, igualmente que la de 20 millones durante el ejercicio de 1860; y pudiendo exigir las atenciones del material extraordinario de Marina la ampliación de créditos que en el presente año autoriza el presupuesto; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la emisión y negociación por suscripción pública de 200 millones de reales de los billetes del Tesoro creados por la ley de 1.º de Abril de 1859. Las series en que se dividirán los billetes serán las siguientes: serie A, de 500 rs.; B, de 1.000, C, de 2.000, y D, de 4.000.

Art. 2.º Dichos billetes llevarán la fecha de 1.º de Noviembre próximo; gozarán desde la misma de un interés anual de 5 por 100; una mitad de estos billetes, con sus intereses, será pagadera el 31 de Diciembre de 1862, y la otra mitad y sus intereses lo será el 31 de Diciembre de 1863. Duespes de estas fechas serán admitidos los billetes de cada uno de dichos vencimientos por todo su capital ó intereses en los pagos por las ventas de los bienes y obligaciones designados en el art. 6.º de la ley de 1.º de Abril de 1859. En el caso de que los dueños de los billetes hubieren de cobrarlos directamente en las Tesorerías del Reino en que les convenga domiciliar su pago, los presentarán de la misma manera que para el cobro de los cupones de la Deuda pública está determinado por órdenes vigentes.

Art. 3.º Los establecimientos ó particulares que adquirieran estos billetes tendrán derecho á canjearlos por obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en 1863, 1864 ó anualidades siguientes del modo que mas adelante se expresará.

Art. 4.º Con objeto de que puedan concurrir á esta suscripción los Bancos y Sociedades de crédito, cuyos estatutos determinan para los efectos en cantera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes ó el de las obligaciones que por su canje reciban, el Tesoro quedará obligado á entregarles en cambio de la parte de aquellos ó estas, cuya realización exijan las necesidades de los citados establecimientos, letras ó pagarés á plazo que no exceda de 90 dias, previa liquidación de los intereses de los billetes ó obligaciones hasta el día del vencimiento de los valores entregados por el Tesoro.

Art. 5.º El precio mínimo á que cederá el Tesoro dichos billetes será el de 98 por 100 de su valor nominal, tipo que servirá de base para la suscripción; en el concepto de que siendo comun para los billetes de ambos vencimientos, toda proposición ha de entenderse á recibir por mitad billetes de uno y otro de aquellos.

Art. 6.º Las obligaciones que el Tesoro entregará en cambio de los

billetes, si los tenedores de estos hacen uso de la facultad que se les concede por el art. 3.º de este decreto se cederán del modo siguiente:

Por el importe del capital y los intereses hasta 31 de Diciembre de 1862, de los billetes del Tesoro pagaderos en aquella fecha, el Tesoro cederá obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en todo el año 1863, cuyos plazos se repartirán del modo mas aproximado posible en todos los meses del año con un descuento al tirón de 4 por 100 por razon de intereses y gastos de cobranza.

Por el capital é intereses hasta 31 de Diciembre de 1863, de los billetes pagaderos en el mismo día, se cederán con descuento de 4 y tres octavos por 100 al tirón, obligaciones de compradores de bienes de corporaciones civiles vencederas en el año 1864.

Tambien podrán canjearse los billetes por obligaciones de otras anualidades posteriores á la de 1863, considerándose en esta caso pagaderos el último día del año próximo anterior al en que venzan las obligaciones que hayan de canjearse, calculándose por consiguiente los intereses de aquellos hasta la fecha del vencimiento que se les fije.—Las obligaciones se cederán con el expresado descuento de 4 y tres octavos por 100 al tirón.

Art. 7.º Los establecimientos ó particulares que deseen interesarse en esta negociación dirigirán sus proposiciones á la Direccion general del Tesoro público hasta las dos de la tarde del día 31 de Octubre próximo, en cuyo día se efectuará la adjudicación de los billetes objeto de la misma.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 3 por 100 del importe nominal de sus suscripciones, en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó en títulos de la Deuda consolidada y diferida del 3 por 100 al precio de cotización.

Art. 9.º Solo se admitirán suscripciones de 10.000 rs. de valor nominal, y las que correspondan á cantidades múltiples de esta.

Art. 10. La suscripción se cerrará á las dos de la tarde del día 31 de Octubre próximo en la Direccion general del Tesoro.

Art. 11. Leidas las suscripciones presentadas, examinadas en conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en su art. 5.º, dando la preferencia á los que ofrezcan mayores ventajas hasta cubrir los 200 millones de reales objeto de la negociación. Si el precio ofrecido fuese el mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la expresada suma, después de admitidas las ofertas mas favorables se repartirá el resto entre las suscripciones que se hallen en igual caso en proporción de su cuantía.

Art. 12. Los billetes, ú obligaciones en su caso, se entregarán á los suscritores en cuyo favor se adjudiquen en el mes de Noviembre, y el pago de su importe se verificará al

recibir dichos valores en la Tesorería Central de esta corte, ó en las de provincia si así se conviniera entre la Direccion general del Tesoro y los interesados en esta operacion.

Art. 13. Las liquidaciones que hayan de hacerse por consecuencia de esta negociación se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 14. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 8.º, y que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicación. Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados para los efectos que determinan las instrucciones vigentes, devolviéndose á los mismos cuando realicen el pago de los billetes ú obligaciones que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 15. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 28 de Setiembre de 1861, se obligan á tomar reales vellón. en billetes del Tesoro, vencidos en 31 de Diciembre de 1862 y 31 de Diciembre de 1863, por mitad al precio de. por 100 de su valor nominal. (La fecha y la firma del establecimiento ó particular que hace la proposición.)

Circular núm. 1706.

Orden público.—El 18 del corriente, ha sido encontrada en la huerta nombrada Carrajolera término de esta capital, una burra de las señas que se espresan al pié, sin que se sepa su procedencia.

En su vista he acordado se inserte en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de sus dueños, hagan las reclamaciones oportunas ante este Gobierno de provincia.

Córdoba 28 de Setiembre de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1714.

Seccion de Fomento.—Instrucción pública.

Existencia del día 21 del actual.	45.708,02
Recaudado desde el 22 al 28 del mismo.	25.721,25
Total.	71.429,27
Satisfecho por la mensualidad de Julio último.	70.468,56
Existencia en este día.	960,71

Córdoba 28 de Setiembre de 1861.—El Depositario, Manuel Baena.—El Secretario Interventor, Francisco de Borja Payon.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico Oficial para conocimiento de los Profesores.—Córdoba 28 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Administracion de Rentas Estancadas de Espiel.

Circular núm. 1659.

D. Rafael Lozano, Administrador de Rentas Estancadas del partido de Espiel.

Hago saber: que en cumplimiento á lo que está mandado por la superioridad, el día seis del mes de Octubre próximo de diez á doce de su mañana tendrá lugar, en las Casas que ocupa esta Administración, la venta en pública subasta de ciento cuarenta cajones de pino de envasar tabacos al precio de tres rs cada uno, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran dicho tipo.

La adjudicación se hará en el mejor postor, previa la aprobación del remate por la Direccion general del ramo.

Espiel 10 de Setiembre de 1861.—Rafael Lozano.

Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real.

Circular núm. 1662.

ANUNCIO

Aprobado por Real orden de 9 del actual un acuerdo de la Diputación de esta provincia relativo á la creación de dos plazas de Arquitecto de distrito, se anuncia al público para que los aspirantes presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio, á fin de que por la Diputación provincial se forme la propuesta en terna que se ha de elevar al Ministerio de la Gobernacion segun se previene en el artículo 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

El sueldo que disfrutará dichos funcionarios será de 10.000 rs. anuales con mas 3.000 para gastos de oficina y 40 diarios de indemnización en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.—

La residencia oficial de los referidos funcionarios será en la cabeza de su respectivo distrito, los cuales se componen uno de los partidos judiciales de Valdepeñas, Manzanares, Llanfantes, Alcazar y Daimiel, y otro de los de Ciudad-Real, Almagro, Piedrahua, Almodovar y Almáden.

Ciudad-Real de Setiembre de 1861.—Enrique de Cisneros.

CORDOBA.—1861.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA, calle de San Fernando número 34.